



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000235-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00029-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00029-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2022, interpuesto por **PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI** contra las Cartas N° 1107-2021-UGDA-SG/MVES y N° 1108-2021-UGDA-SG/MVES, de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes 15482 y 15484 de fecha 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente – a través de dos solicitudes – requirió a la entidad copia simple de la *“DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO LA SRA. GEORGINA PEREZ CUBA, CON CODIGO 99501880 QUE DIERON ORIGEN AL COD. MENCIONADO”* y *“DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO EL SR. CESAR RONNY IBAÑEZ GARCIA, CON CODIGO 9950830 QUE DIERON ORIGEN AL COD. MENCIONADO”*.

Mediante las Cartas N° 1107-2021-UGDA-SG/MVES y N° 1108-2021-UGDA-SG/MVES, de fecha 7 de diciembre de 2021, la entidad denegó la entrega de la información al señalar que constituye información confidencial conforme al *“numeral 2 del art. 15-B de la Ley N° 27803 [sic], Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* y por la reserva tributaria, de acuerdo al *“artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-13-EF”*; sustentándose en lo señalado por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, a través de los Memorandos N° 1706-2021-GRAT/MVES y N° 1707-2021-GRAT/MVES.

Con fecha 20 de diciembre de 2021, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra las Cartas N° 1107-2021-UGDA-SG/MVES y N° 1108-2021-UGDA-SG/MVES, señalando sustancialmente que su solicitud no implica la entrega de información tributaria o de índole personal, entre otros argumentos.

Mediante Resolución 000076-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5³ del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 de dicha norma establece que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la

¹ Notificada el 21 de enero de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 492-2022-JUS/TTAIP, la cual fue remitida a la mesa de partes virtual de la entidad, habiéndose la Unidad de Gestión Documentaria y Archivo asignado el Documento N°1500-2022 de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ *“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Por último, el artículo 85 del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Código Tributario.

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Con relación a los gobiernos locales, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó copia certificada de los documentos presentados por dos personas naturales para la generación del Código de Contribuyente N° 99501880 y N° 9950830; y la entidad denegó la información señalando que se encuentra protegida por la reserva tributaria, según el *“numeral 2 del art. 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* y el *“artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF”*.

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10⁶ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, cabe señalar que de autos no se aprecia documento mediante el cual la entidad haya observado y requerido la

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

⁶ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)” (subrayado agregado)

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

subsanción de uno de los requisitos obligatorios que debe contener la solicitud de información, conforme lo dispone el artículo 11⁸ del citado reglamento; por lo que la solicitud se entiende por admitida en sus propios términos.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, dispone que *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”*.

En este marco, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone la confidencialidad de *“2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

“Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.”

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido

⁸ ***“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos***

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.” (subrayado agregado)

constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegio precisó que la vida privada está constituida por “(...) *los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.

Así también, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria. Al respecto, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

“[...] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.”

Igualmente, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegio sobre el tema en comentario indicó:

“[...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña Maria Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular.”
(subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Cabe agregar además que también tienen carácter confidencial “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*”; conforme lo establece el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales que dispone que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto.

En relación a los bienes inmuebles existentes en los municipios distritales el numeral 3.3 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas “*Elaborar y mantener el catastro distrital*”.

Sobre el particular, en cuanto al catastro urbano municipal, el artículo 19 de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que “[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos” (subrayado agregado), mientras que su artículo 20 refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34 de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal “(...) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica”.

En este marco, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA⁹ de la entidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 394-MVES¹⁰, establece que para la presentación de declaración jurada para la inscripción en el registro de contribuyente (impuesto predial), ante la Gerencia de Administración Tributaria, se requiere presentar los siguientes documentos:

- “1. Exhibir el documento de identidad del deudor tributario o de su representante, de ser el caso.
2. En caso de representación presentar poder en documento publico o privado con firma legalizada ante notario o por fedatario designado por la administración tributaria.
3. Presentar copia del documento que sustente la adquisición del propietario:
 - (a) Compra: Contrato de compraventa.
 - (b) Herencia: partida de defunción, testimonio declaratorio de herederos, testamento, sentencia judicial o testimonio que señale la división y partición de los predios.
 - (c) Donación: Testimonio de escritura pública de donación.
 - (d) Remate: resolución Judicial o administrativa consentida mediante la cual se adjudica el predio (transfiere propiedad).
 - e) Permuta: contrato de permuta.
 - (f) Fusión: testimonio de fusión.
 - (g) En los demás casos, documento que acredite la propiedad.

En caso de poseedor:

4. Presentar copia de los documentos que acrediten su calidad de posesionario, tales como: certificado de posesión, declaración jurada de dos (2) vecinos, recibo de agua, luz o teléfono.”

De las normas citadas y el TUPA de la entidad se tiene que, para acreditarse como contribuyente en la entidad, se exige diversos tipos de documentos entre los cuales podría existir documentación pública, como aquella que acredite la transferencia de propiedad, ya sean resoluciones judiciales o partidas registrales

⁹ En adelante, TUPA.

¹⁰ Consultado en el siguiente enlace:
http://www.munives.gob.pe/WebSite/municipalidad/Inf_Leg/Ord_Mun/2018/ordenanza%20394-2018.pdf.

entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción a su acceso establecido en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, existe también documentación como los formularios Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU) que contienen datos necesarios para la determinación del impuesto predial del contribuyente, información que se encuentra protegida por la reserva tributaria por lo que no corresponde su entrega; asimismo, documentación que podría contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico o correos electrónicos, entre otros.

De lo expuesto se advierte que en la documentación requerida es posible que exista información reservada por tratarse de información tributaria o de datos de una persona cuya divulgación pudiera vulnerar su intimidad, sin perjuicio que exista también información de acceso público; sin embargo, la entidad ha negado la entrega de la integridad de la documentación solicitada, alegando la reserva tributaria, sin precisar cuáles son los documentos o qué datos de la información solicitada constituye información confidencial, es decir, información comprendida en los supuestos de reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, conforme a las excepciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

En relación a la existencia conjunta de información pública y reservada, el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información pública disponible del documento.

Al respecto el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento

donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".
(subrayado agregado)

Por todo lo expuesto, habida cuenta que la entidad no ha negado contar con la información materia de requerimiento, corresponde que la entidad entregue a la recurrente aquella de naturaleza pública¹¹, así como que proceda a tachar o segregar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI, REVOCAR** las Cartas N° 1107-2021-UGDA-SG/MVES y N° 1108-2021-UGDA-SG/MVES, de fecha 7 de diciembre de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que entregue la información pública requerida por la recurrente, mediante

¹¹ Previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes 15482 y 15484 de fecha 29 de noviembre de 2021, procediendo a tachar o segregar la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

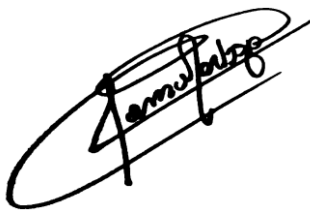
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal